

TEXTO ÚNICO

“Ley por la cual se regula la comercialización y uso de criptoactivos, la emisión de valor digital, la tokenización de metales preciosos y otros bienes, los sistemas de pagos y se dictan otras disposiciones.”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1. *Objetivo general.* La presente Ley tiene como objetivo hacer a la República de Panamá compatible con la economía digital, el blockchain, los criptoactivos, la tokenización de metales preciosos y otros bienes, y el internet, en beneficio de sus habitantes y el resto del mundo, así como las disposiciones de protección, vigilancia, inspección y control sobre dichas actividades.

Artículo 2. *Objetivos específicos.* Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Expandir la digitalización del Estado al promover el uso de tecnología de libro mayor distribuido (*distributed ledger technology*) y *blockchain* en la digitalización de la identidad de personas físicas y jurídicas en o desde la República de Panamá y como medio para transparentar la función pública;
2. Darle certeza jurídica, regulatoria y fiscal al uso, tenencia, criptoactivos, emisión de valor digital, y tokenización de metales preciosos y otros bienes en la República de Panamá, incluyendo la mitigación de riesgos de uso ilícito de dichas tecnologías;
3. Crear un marco regulatorio que promueva interoperabilidad bancaria con miras a promover mayor inclusión financiera, el surgimiento de un robusto ecosistema innovador en servicios financieros, mayor competencia entre prestadores de servicios financieros, y la libertad de elección por parte del consumidor financiero;
4. Hacer a la República de Panamá compatible con nuevas formas de establecimiento de confianza entre personas y negocios como contratos inteligentes (*smart contracts*) y nuevas formas de organización, como organizaciones descentralizadas autónomas (*decentralized autonomous organizations* o DAOs); y
5. Promover el acceso universal a internet a los habitantes de la República de Panamá como infraestructura base para la participación de la población de la República de Panamá en la nueva economía global digital.

6. Permitir la incursión de la República de Panamá en la provisión de servicios de tecnología de punta que promuevan la inclusión financiera a través de una plataforma de intercambio de criptoactivos y una billetera digital oficial, donde las personas naturales y jurídicas realicen transacciones de estas nuevas tecnologías de manera segura.
7. Atraer nuevos flujos de inversión extranjera al país con el consecuente fortalecimiento del sistema económico nacional y las estructuras productivas existentes.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3. *Definiciones.* Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1. *Administrador del sistema de pagos:* Cualquier persona, sociedad, entidad o institución financiera que opera un sistema de pagos, establece sus normas internas o, en su caso, lleva a cabo conforme a la normativa aplicable a ese sistema de pagos, las acciones para coordinar la actuación de los participantes.
2. *Blockchain:* Un tipo de tecnología de libro mayor distribuido (*distributed ledger technology*) que encadena bloques de transacciones por medio de un mecanismo criptográfico de consenso descentralizado incluyendo sin limitación, *proof-of-work*, *proof-of-stake* y otros protocolos de consenso distribuido.
3. *Contratos inteligentes (smart contracts):* protocolos transaccionales autoejecutables desplegados en redes de blockchains que facilitan, aseguran, hacen cumplir y ejecutan acuerdos registrados previamente entre dos o más partes.
4. *Compensación:* La sustitución que se lleve a cabo en términos de las normas internas de un sistema de pagos, de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia, por un único crédito o por una única obligación, de modo que sólo sea exigible dicho crédito u obligación netos, sin que para ello se requiera el consentimiento expreso de los participantes.
5. *Criptoactivo:* Anotación digital fungible o no fungible en un libro mayor distribuido (*distributed ledger*), que puede ser un *blockchain* o no, cuya tenencia puede ser probada utilizando criptografía y cuya transferencia puede realizarse por medio de firmas digitales que hacen uso de criptografía.
6. *Criptoactivos con valor subyacente:* Criptoactivos que representan activos invertidos económicamente en la República de Panamá.
7. *Dinero escritural:* Tipo de dinero manifestado en la forma de anotaciones contables que no circulan como monedas o billetes, usualmente mantenido en cuentas de depósito a la vista en entidades con licencia bancaria.
8. *Oro tokenizado:* para los efectos de esta ley, significa 1 gramo de Oro de calidad 99,99%, creado utilizando tecnología blockchain y respaldado 1:1 con oro físico depositado en bóvedas que cumplan con estándares internacionales de seguridad, auditabilidad y custodia.

9. *Plata tokenizada*: para los efectos de esta ley significa 1 onza de plata de calidad 99,9%, creada utilizando tecnología blockchain y respaldada 1:1 con plata física depositado en bóvedas que cumplan con estándares internacionales de seguridad, auditabilidad y custodia.
10. *Wallets ó billeteras digitales*. Son softwares y/o aplicaciones que funcionan como herramienta para que los usuarios puedan almacenar y gestionar los envíos y recepciones de sus activos digitales como metales preciosos tokenizados (oro y plata), Dinero escritural y criptoactivos autorizados.
11. *Plataforma de Intercambio de Activos Digitales de Panamá*, es una plataforma donde se podrán intercambiar metales preciosos tokenizados (oro y plata), Dinero escritural y criptoactivos autorizados.
12. *Emisor de valor digital redimible*: Entidades de valor digital redimible según se ha definido en esta Ley y que operan bajo las disposiciones del Título IV de esta Ley para emitir valor digital redimible.
13. *Entidad de valor digital redimible*: Persona que haya sido autorizada bajo las disposiciones del Título IV de esta Ley para emitir valor digital redimible.
14. *Financiamiento colectivo basado en inversión*: La actividad de poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen la oportunidad de invertir en valores, realizada de manera habitual y profesional, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.
15. *Fondos*: Billetes y monedas, dinero escritural y valor digital redimible.
16. *Ley Bancaria*: Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones.
17. *Ley de Valores*: Texto Único Ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011.
18. *Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá*: Texto único Ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto-Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975, con las reformas de la Ley 24 de 2017.
19. *Liquidación*: Los créditos y débitos realizados en las cuentas de los participantes que se lleven en un mismo sistema de pagos de acuerdo con las normas internas, correspondientes a los saldos deudores o acreedores que resulten a su cargo o a su favor como consecuencia del trámite de órdenes de transferencia aceptadas.
20. *Normas internas*: Respecto a un mismo sistema de pagos, las normas internas de adhesión y funcionamiento, incluyendo los manuales, procedimientos y los mecanismos de prevención para el caso de incumplimiento de un participante en ese sistema, adoptadas de conformidad con la presente Ley.
21. *Orden de transferencia*: Pueden ser dos:
 - a. La instrucción incondicional dada por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos, para que ponga a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción, una cantidad determinada de fondos o criptoactivos, o

- b. La instrucción incondicional o aviso dado por un participante, a través de un sistema de pagos, a otro participante en ese mismo sistema de pagos, para que se efectúe la enajenación, liquidación, afectación o entrega de valores.
22. *Orden de transferencia aceptada*: Aquella orden de transferencia que haya pasado todos los controles de riesgo establecidos conforme a las normas internas de un sistema de pagos y que, por lo tanto, pueda ser efectuada su liquidación de conformidad con las referidas normas internas del sistema de pagos de que se trate.
 23. *Oferta de Security Token (STO)*: Son tokens basados en tecnología blockchain que se utilizan para representar valores, incluyendo sin limitación, tokens de capital, tokens de deuda y tokens de respaldo por activos financieros.
 24. *Participante*: Cualquier institución, sociedad o entidad que haya sido admitida para cursar órdenes de transferencia en algún sistema de pagos, conforme a las normas internas aplicables a ese sistema de pagos.
 25. *Sistema de pagos*: Acuerdos o procedimientos centralizados o por consorcios federados por medio de cualquier tipo de persona jurídica o arreglo contractual, que tengan por objeto la compensación de órdenes de transferencia o la liquidación de órdenes de transferencia aceptadas y que sean designados como tales por parte de la Junta Directiva del Banco Nacional.
 26. *Tecnología de libro mayor distribuido (distributed ledger technology)*: tecnología consistente en el almacenamiento y registro de información a través de bases de datos de forma descentralizada, distribuida e interconectada, administrada por más de una entidad.
 27. *Tenencia de criptoactivos*: Posesión de credenciales suficientes o autoridad suficiente en una red de criptoactivos para ejecutar de forma unilateral, o prevenir de forma indefinida, la transferencia del criptoactivo a otro titular de criptoactivos.
 28. *Tenencia de fondos*: Tenencia física de monedas o billetes; titularidad sobre dinero escritural; o titularidad de valor digital redimible.
 29. *Titular de valor digital redimible*: Cualquier persona que ostenta un crédito de valor digital redimible frente a un emisor de valor digital redimible, de conformidad con esta Ley.
 30. *Tokens con respaldo físico*: Son activos digitales a través de la blockchain, 100% respaldados por un activo físico, tales como metales preciosos, bienes inmuebles, certificados de bonos carbonos y demás, y que consecuentemente pueden ser reclamados de manera física y a requerimiento de su tenedor.
 31. *Valor digital redimible*: Valor monetario almacenado por medios digitales, electrónicos o magnéticos que representa un crédito sobre el emisor y que cumple con los siguientes requisitos:
 - a. Que se emite por el emisor luego de obtener la tenencia de fondos, bienes físicos o criptoactivos fungibles con el propósito de efectuar operaciones de pago o facilitar la compraventa de criptoactivos,
 - b. Que es aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de valor digital redimible, y
 - c. Que no está comprendido en las exclusiones de los artículos 14 y 15 de esta Ley.

32. *Valor digital redimible emitido promedio*: Para efectos del cálculo de requerimientos de capital establecidos en el artículo 30 esta Ley, significa la cantidad total promedio de pasivos financieros relacionados con el valor digital redimible emitido y en circulación al final de cada día calendario durante los seis (6) meses calendario anteriores, calculado el primer día calendario de cada mes calendario y aplicado para ese mes calendario.

TÍTULO II

INCLUSIÓN DE LA TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN EN LA AGENDA DIGITAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Artículo 4. *Inclusión en la Agenda Digital.* La Autoridad de Innovación Gubernamental incluirá evaluar la viabilidad e implementar en la Agenda Digital de la República de Panamá lo siguiente:

1. Digitalizar la identidad de las personas naturales en coordinación con el Tribunal Electoral y jurídicas en coordinación con el Registro Público en la República de Panamá utilizando tecnología de libro de mayor distribuido (*distributed ledger*) o *blockchain*, incluyendo a personas no domiciliadas en la República de Panamá que deseen hacer uso de dichos servicios;
2. Migrar registros públicos a tecnología de libro de mayor distribuido (*distributed ledger*) o *blockchain* cuando esto sea un medio idóneo para otorgar mayor transparencia a dichos registros;
3. Digitalizar la normativa, su adopción y firmas, la emisión de actos administrativos y resoluciones de todo tipo, incluyendo las judiciales, utilizando tecnología de firma digital, de libro de mayor distribuido (*distributed ledger*), o *blockchain*, según aplique;
4. Dar validez práctica, modificar y proponer modificaciones normativas, y proveer guías para el público, con el objetivo de posibilitar la referencia a contratos inteligentes (*smart contracts*) u organizaciones descentralizadas autónomas (*decentralized autonomous organizations*) en documentos constitutivos de sucursales registradas en la República de Panamá y personas jurídicas organizadas en la República de Panamá, y
5. Asegurar el acceso universal al internet a todo habitante de la República de Panamá, priorizando la utilización de mecanismos que promuevan la competencia entre proveedores de este servicio, con miras a reducir el costo de la provisión del acceso para la República de Panamá y para los usuarios beneficiarios, incluyendo sin limitación subastas a la baja y portabilidad expedita del servicio.

Artículo 5. *Término.* La Autoridad de Innovación Gubernamental deberá adoptar las modificaciones a la Agenda Digital descritas en esta Ley dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TÍTULO III

EL USO DE LOS CRIPTOACTIVOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.* Las definiciones y consecuencias jurídicas de la normativa establecida en este Título se aplicarán a toda persona natural localizada en la República de Panamá, a sucursales registradas en la República de Panamá y a personas jurídicas organizadas en la República de Panamá que utilice criptoactivos en o desde la República de Panamá.

CAPÍTULO II

EL USO DE CRIPTOACTIVOS COMO MEDIO DE PAGO

Artículo 7. *Uso de criptoactivos como expresión de la libertad contractual y de la libertad monetaria en la República de Panamá.* Las personas naturales localizadas en la República de Panamá, sucursales registradas en la República de Panamá y personas jurídicas organizadas en la República de Panamá podrán libremente pactar el uso de criptoactivos, incluyendo sin limitación Bitcoin (BTC), Ethereum (ETH), XRP, Litecoin (LTC), XDC Network (XDC), Elrond (EGLD), Stellar (XLM), IOTA y Algorand (ALGO), como medio de pago para cualquier operación civil o comercial no prohibida por el ordenamiento jurídico de la República de Panamá.

Artículo 8. *Posibilidad de pago de impuestos, tasas y otras obligaciones tributarias con criptoactivos.* Los órganos y entes de la República de Panamá podrán recibir pagos, de forma directa o a través de procesadores o agentes de pago contratados al efecto, por concepto de impuestos, tasas y otras obligaciones tributarias en criptoactivos. según un Reglamento de uso de Criptoactivos para el Pago de Tributos que emita la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Autoridad de Innovación Gubernamental, con base en los siguientes principios:

1. Protección, orden, estabilidad y transparencia de las finanzas públicas; y
2. Mejores prácticas de ciberseguridad para evitar pérdidas financieras.

Dicho reglamento definirá cuáles criptoactivos podrán ser recibidos, en qué condiciones, incluyendo sus condiciones de convertibilidad a dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO III

EL USO DE LOS CRIPTOACTIVOS EN LA ACTIVIDAD DEL MERCADO DE VALORES Y EL FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Artículo 9. *Uso de criptoactivos para representar valores y otros bienes.* Los emisores de valores podrán utilizar tecnología de libro mayor distribuido (*distributed ledger*), *blockchain*, o criptoactivos como forma de representar valores y cualesquiera otros bienes, incluyendo sin limitación metales preciosos y bienes raíces en plena equivalencia funcional con cualquier otra forma de emisión o representación de dichos valores o bienes.

Artículo 10. Emisión de Security Token (STO): Las empresas que cumplan con los requisitos de entidad de valor redimible podrán crear y emitir Security Tokens (STO) con el fin de usar la tecnología blockchain en beneficio de empresas nacionales e internacionales. Este proceso será definido y desarrollado dentro de una reglamentación creada por la Superintendencia de Mercado de Valores.

Esta reglamentación deberá ser aprobada en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 11. Ofertas públicas exentas de financiamiento colectivo basado en inversiones. La Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores definirá, mediante acuerdo de una mayoría de sus miembros, las condiciones requeridas para que la actividad de financiamiento colectivo basado en inversiones que realicen cualesquiera sujetos obligados financieros sean consideradas ofertas exentas conforme al artículo 129 según el Título V de la Ley de Valores, con base en los siguientes principios:

1. La protección y debida información al público inversionista; y
2. La promoción y competitividad del centro financiero panameño.

Artículo 12. Término. La Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores deberá adoptar el acuerdo referido en este título dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TÍTULO IV

LA EMISIÓN DE VALOR DIGITAL REDIMIBLE

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

Artículo 13. Ámbito de aplicación. Quedan sujetas a las disposiciones de este Título, todas las personas naturales localizadas en la República de Panamá, las sucursales registradas en la República de Panamá y las personas jurídicas organizadas en la República de Panamá que se dediquen de manera habitual al negocio de emisión de valor digital redimible.

Artículo 14. Exclusiones a la definición de tenencia de criptoactivos. Para efectos de esta Ley, las siguientes actividades no se considerarán tenencia de criptoactivos:

1. La validación de transacciones de criptoactivos realizada por nodos verificadores de redes de criptoactivos, incluyendo sin limitación la minería de Bitcoin y la minería o participación en nodos (*staking*) de Ethereum, por medio de cualquier mecanismo de consenso descentralizado, incluyendo sin limitación *proof-of-work* y *proof-of-stake*,
2. El desarrollo o venta de *hardware* o *software* que permita la tenencia directa de criptoactivos por parte de personas; o
3. El desarrollo de criptoactivos, contratos inteligentes (*smart contracts*) o sus protocolos correspondientes para el uso por parte de terceros.

Artículo 15. *Exclusiones a la definición de valor digital redimible.* Para efectos de esta Ley, valor digital redimible no incluye el valor monetario almacenado electrónicamente que cumpla con alguno de los siguientes criterios:

1. Que permita al titular del valor digital redimible adquirir bienes y servicios únicamente del emisor, incluyendo sin limitación, programas de lealtad o valor monetario que no represente un crédito redimible en fondos o criptoactivos fungibles por parte del emisor;
2. Que permita al titular del valor digital redimible adquirir bienes y servicios solamente dentro de una red limitada de proveedores que tienen acuerdos comerciales directos con el emisor y que no sea considerado un sistema de pagos según dicha frase se ha definido en el Artículo 3 de esta Ley y en el Reglamento de Sistemas de Pagos previsto en el Título VI de esta Ley; o
3. Que sea una representación digital de valor emitida por o en nombre de un editor y utilizada únicamente dentro de un juego en línea, plataforma de juegos o familia de juegos vendidos por el mismo editor u ofrecidos en la misma plataforma de juegos.

CAPÍTULO II

EMISORES DE VALOR DIGITAL REDIMIBLE COMO SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS

Artículo 16. *Designación como sujeto obligado financiero.* Los emisores de valor digital redimible, incluyendo las entidades de valor digital redimible, serán considerados sujetos obligados financieros bajo la Ley 23 de 2015. Como tales, los emisores de valor digital redimible deberán cumplir con medidas de debida diligencia y con todos los demás mecanismos de prevención y control de los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, establecidos en la Ley 23 de 2015.

Artículo 17. *Ente supervisor.* La Superintendencia de Bancos en su capacidad de supervisor de sujetos obligados financieros bajo la Ley 23 de 2015 velará por que la reglamentación aplicable tome en cuenta los criterios recomendados por el Grupo de Acción Financiera Internacional con relación a:

1. Los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de las monedas virtuales; y
2. El balance entre inclusión financiera y la prevención de usos para fines ilícitos.

Artículo 18. *Término.* La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos deberá adoptar los acuerdos requeridos para cumplir con este título dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del inicio de recepción de solicitudes de licencia de entidades de valor digital redimible por parte del Ministerio de Comercio e Industria (MICI).

CAPÍTULO III

LA REGLAMENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES DE VALOR DIGITAL REDIMIBLE

Artículo 19. *Creación de la reglamentación.* El Ministerio de Comercio e Industria (MICI) estará a cargo de la creación de la reglamentación del Título IV de la presente ley.

Artículo 20. *Término de conformación de la reglamentación.* Esta reglamentación, deberá ser adoptada dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, momento en que se deberán empezar a aceptar solicitudes de licencia de entidades de valor digital redimible.

Artículo 21. Que se modifique el artículo 52 del Decreto Ejecutivo 46 de 2008 para que quede así:

Artículo 52. La Dirección General de Empresas Financieras tendrá los objetivos de fiscalizar **y vigilar a las entidades de valor digital redimible**, las empresas financieras, las de arrendamiento financiero, las de remesa de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero y casas de empeño; así como el cumplimiento de las normas para la prevención de blanqueo de capitales en las empresas financieras.

Artículo 22. Que se modifique el artículo 53 del Decreto Ejecutivo 46 de 2008 para que quede así:

Artículo 53. La Dirección General de Empresas Financieras desarrollará las siguientes funciones:

1. Autorizar **otorgando registro o licencia, según corresponda, la operación de entidades de valor digital redimible**, empresas financieras, de arrendamiento financiero, de remesas de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero, y casas de empeño, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.
2. **Regular de forma privativa y exclusiva las obligaciones de las entidades de valor digital redimible.**
3. **Tomar medidas de protección para consumidores financieros en el intercambio de criptoactivos en entidades de valor digital redimible que se determine presentan riesgos sustanciales de fraude para el consumidor financiero.**
4. Cancelar **el registro o licencia, según corresponda, de entidades de valor digital redimible**, de empresas financieras, de arrendamiento financiero, de remesas de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero, y casas de empeño, en atención a las normas aplicables.
5. Emitir las resoluciones que autorizan modificaciones o cambios de las **entidades de valor digital redimible**, empresas financieras, de arrendamiento financiero, de remesas de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero, y casas de empeño.

6. Coordinar la ejecución de **labores de vigilancia** y auditorías regulares y especiales a las empresas bajo su supervisión y fiscalización, **incluyendo las entidades de valor digital redimible**.
7. Actualizar los registros de operación de las empresas bajo su supervisión y fiscalización, **incluyendo las entidades de valor digital redimible**.
8. Coordinar la preparación y remisión de los informes estadísticos, administrativos y de relación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y otras entidades competentes, para la prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo.
9. Preparar reglamentos para las empresas bajo su supervisión y fiscalización, orientados a mejorar la competencia de la dirección, **y preparar las guías, instructivos y demás documentación que deban utilizar las entidades de valor digital redimible**.
10. Capacitar a los sujetos regulados por la Dirección, conforme a la prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, y sobre las demás materias afines.
11. Supervisar y coordinar todos los procesos operativos y administrativos que se desarrollen bajo el marco de la dirección.
12. **Atender en primera instancia, las quejas que presenten los usuarios de los servicios que brindan las empresas reguladas, incluyendo las entidades de valor digital redimible.**
13. **Aplicar las sanciones correspondientes a los regulados por incumplimientos a normas que las rigen, incluyendo las entidades de valor digital redimible.**
14. **Suplir a la Dirección de Estadística de la Contraloría General de la República de Información de carácter contable, estadística y financiera, para conocer el desempeño de estas actividades comerciales dentro de la economía nacional.**
15. **Participar del Consejo de Coordinación Financiero, para mantener intercambio de información de los diferentes sectores regulados.**
16. **Establecer las tarifas de registro aplicables para el registro o licenciamiento para sus sujetos regulados.**
17. Otras funciones que le correspondan según las leyes, los reglamentos y las resoluciones; así como aquellas afines que le sean asignadas.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE VALOR DIGITAL REDIMIBLE

Artículo 23. *Requerimiento de licencia de emisor de valor digital redimible.* Toda persona natural localizada en la República de Panamá, sucursal registrada en la República de Panamá o persona jurídica organizada en la República de Panamá, que de manera habitual se dedique a emitir valor digital redimible para terceros, y que no se encuentre dentro de las exclusiones de los artículos 14 y 15 de esta Ley, deberá obtener una licencia de entidad de valor digital redimible expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Artículo 24. Obligación de salvaguarda de fondos. Toda entidad de valor digital redimible tendrá la obligación de salvaguardar los fondos recibidos a cambio del valor digital redimible emitido siguiendo una, o una combinación, de las dos alternativas de salvaguarda mencionadas en los artículos siguientes.

Artículo 25. Salvaguarda de fondos en cuentas bancarias o inversiones seguras y líquidas. Las entidades de valor digital redimible tendrán como primera alternativa de cumplimiento de la obligación de salvaguarda de fondos:

1. Mantener los fondos en una cuenta bancaria en una o más entidades con licencia bancaria en la República de Panamá o en países reconocidos dentro de la reglamentación de la presente Ley; o
2. Invertir los fondos recibidos en inversiones seguras y líquidas de bajo riesgo según sean descritas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 26. Salvaguarda de fondos por medio de seguros y fianzas. Las entidades de valor digital redimible tendrán, como segunda alternativa de cumplimiento de la obligación de salvaguarda de fondos, la obtención de una póliza de seguros o fianza en Panamá emitida por una entidad autorizada para este efecto por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o en alguno de los países reconocidos dentro de la reglamentación de la presente Ley, cumpliendo con los procedimientos y auditorías establecidas al efecto por la misma.

Artículo 27. Prohibición de usar fondos salvaguardados como garantía y deber de separación contable. Las entidades de valor digital redimible deberán respetar lo siguiente:

1. Ninguna persona, además de la entidad de valor digital redimible, podrá ser titular de derecho alguno sobre dichos fondos o beneficiario de la póliza de seguros o fianza, según corresponda, y
2. La separación contable de dichos fondos deberá siempre mantenerse y reportarse a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 28. Deber de salvaguarda de criptoactivos fungibles recibidos y demás bienes físicos. Toda entidad de valor digital redimible tendrá la obligación de salvaguardar los criptoactivos fungibles o bienes físicos recibidos a cambio del valor digital redimible emitido y será responsable de cualquier pérdida producto de la vulneración tecnológica o pérdida física de los criptoactivos fungibles o bienes físicos salvaguardados.

El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) definirá las mejores prácticas que serán de obligatorio cumplimiento para cualquier Entidad de Valor Digital Redimible que ostente tenencia de criptoactivos fungibles o bienes físicos.

Artículo 29. Requerimientos de capital. Toda entidad de valor digital redimible tendrá la obligación de mantener en todo momento capital pagado propio adicional a los fondos, criptoactivos fungibles y bienes físicos salvaguardados correspondiente al 2% del valor digital

redimible emitido promedio según éste ha sido definido en el Numeral 32 del Artículo 3 de esta Ley.

El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) determinará:

1. La forma de cálculo del valor digital redimible promedio para efectos de definir el requerimiento de capital inicial,
2. Las modificaciones al porcentaje establecido en el párrafo anterior,
3. La autorización de metodologías de salvaguarda alternas,
4. La creación de umbrales de aplicación general para entidades de valor digital redimible con requerimientos de capital disminuidos o aumentados para:
 - a. Promover la experimentación de nuevas tecnologías y modelos de negocios (*sandbox* regulatorio) por parte de entidades de valor digital redimible que sean designadas como experimentales por parte del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), donde el riesgo de su operación sea limitado y divulgado de forma clara a sus usuarios finales; y
 - b. Mitigar los riesgos creados por Entidades de Valor Digital Redimible que sean designadas como de importancia sistémica por parte del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), según lineamientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 30. *Manejo apropiado de riesgos operativos.* Toda Entidad de Valor Digital Redimible tendrá la obligación de adoptar y mantener un manual de manejo apropiado de riesgos operativos de conformidad con lo que se establezca al efecto la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE LA EMISIÓN DE VALOR DIGITAL REDIMIBLE

Artículo 31. *La tenencia de fondos, criptoactivos fungibles y bienes físicos en forma fiduciaria.* Tanto la tenencia de fondos como de criptoactivos fungibles y bienes físicos por parte de entidades de valor digital redimible, estarán sujetos al siguiente régimen:

1. Se entenderá que los fondos, criptoactivos fungibles y bienes físicos salvaguardados se mantienen a título fiduciario por el emisor de valor digital redimible a nombre y en beneficio de uno o más de sus clientes;
2. Se entenderá que dichos fondos, criptoactivos fungibles y bienes físicos no son parte del patrimonio personal de emisor de valor digital redimible; y
3. Dichos fondos, criptoactivos fungibles y bienes físicos no podrán ser secuestrados, gravados o embargados, ni de otro modo estar sujetos a reclamos o acciones por parte de los acreedores del emisor de valor digital redimible, ni formarán parte de la masa de bienes del emisor de valor digital redimible en un proceso concursal de insolvencia u otro proceso similar.

La tenencia fiduciaria a que se refiere este artículo opera por mandato de la ley, sin que se requiera el otorgamiento de un contrato de fideicomiso entre el emisor de valor digital redimible y su cliente.

No serán aplicables a esta tenencia fiduciaria las disposiciones de la Ley 1 de 1984. Los emisores de valor digital redimible no requerirán de licencia fiduciaria y no tendrán más obligaciones que las expresamente contempladas en esta Ley, las disposiciones del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y en los contratos que celebren sobre la materia.

Artículo 32. Distinción de captación de fondos prohibida. La emisión de valor digital redimible no se considerará:

1. Captación prohibida de recursos del público según el parágrafo del Artículo 2 de la Ley Bancaria;
2. Abarcada por tipo penal de captación ilícita de recursos financieros establecida en el Código Penal;
3. La oferta pública de valores según se define en el Título V de la Ley de Valores; o
4. Actividad fiduciaria según lo definido por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017.

Artículo 33. La bancarización y no discriminación de las Entidades de Valor Digital Redimible.

La Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros, emitirá lineamientos para facilitar la apertura de cuentas para las Entidades de Valor Digital Redimible en el Banco Nacional de Panamá con miras a bancarizar a dichas entidades. Dichos lineamientos deberán cumplir con los requerimientos usuales establecidos por la Superintendencia de Bancos como regulador del negocio de banca.

La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros, emitirá lineamientos que promuevan la bancarización de las Entidades de Valor Digital Redimible entre todos los bancos del centro financiero panameño, tomando en cuenta la necesidad de competencia e interoperabilidad del sistema financiero panameño y las limitaciones impuestas a los bancos por parte de sus contrapartes corresponsales en el extranjero.

Las Juntas Directivas del Banco Nacional de Panamá y de la Superintendencia de Bancos deberán adoptar las medidas requeridas por este título dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE VALOR DIGITAL REDIMIBLE

Artículo 34. Procedimiento sancionatorio. El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) reglamentará el procedimiento sancionador que será de aplicación respecto a las entidades de valor digital redimible y a las terceras personas que resulten responsables de la violación de las normas de esta Ley.

Los vacíos, de haberlos, se llenarán con las normas del procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 35. Criterios para la imposición de sanciones por violaciones a las obligaciones de entidades de emisión de valor digital redimible. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción;
2. La amenaza o el daño causado;
3. Los indicios de intencionalidad;
4. El efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los clientes de la entidad emisora de valor digital redimible directamente perjudicados; y
5. La duración de la conducta.

El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) podrá establecer criterios adicionales para la imposición de sanciones en los casos en que se considere conveniente.

Artículo 36. Sanciones por infracciones por parte de entidades de valor digital redimible. Las violaciones a las obligaciones establecidas en este Capítulo serán sancionadas por parte del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Se impondrá al infractor de alguna de las obligaciones establecidas en el Capítulo IV de este Título IV una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa por importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción muy grave, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido. En caso en que no resulte aplicable este criterio, el monto de la multa podrá alcanzar hasta la mayor de las siguientes cantidades: 5% de los recursos propios de la persona infractora, 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
2. Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor, incluyendo sin limitación la suspensión del intercambio de criptoactivos que hayan sido determinados como riesgo sustancial de fraude para el consumidor financiero.
3. Revocación o cancelación de la licencia de emisor de valor digital redimible.

Artículo 37. Recursos. Las resoluciones de la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) admitirán recursos de reconsideración y de apelación, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva o de la notificación de la resolución que decida el recurso de reconsideración, según sea el caso. La resolución que decida el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

CAPÍTULO VII

**LA EMISIÓN DE VALOR DIGITAL REDIMIBLE POR
PARTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Artículo 38. Operación de la República de Panamá de Entidades de Valor Digital Redimible. La República de Panamá, a través de sus órganos y entes, podrá incursionar en la actividad de emisión de valor digital redimible obteniendo la licencia correspondiente, o contratando a un proveedor al efecto que tenga dicha licencia con los siguientes objetivos:

1. ofrecer billeteras digitales a las personas naturales y jurídicas para la realización de pagos e intercambio de criptoactivos de manera segura, incorporando y facilitando las últimas tecnologías *blockchain*;
2. promover la inclusión financiera y el desarrollo económico entre los habitantes de la República de Panamá; y
3. coadyuvar en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas.

Artículo 39. Capacidades de la operación. La actividad de valor digital redimible por parte de la República de Panamá deberá comprender las siguientes capacidades:

1. ofrecer billeteras digitales a las personas naturales y jurídicas para la realización de pagos e intercambio de criptoactivos;
2. tokenizar con tecnología *blockchain* metales preciosos, incluyendo sin limitación oro y plata, con respaldo del 100% de cada token con el metal físico;
3. facilitar la conversión e intercambio de metales preciosos tokenizados, criptoactivos y dinero escritural;
4. facilitar la conversión e intercambio de criptoactivos por dinero escritural, entre los cuales se podrá incluir, sin limitación, Bitcoin (BTC), Ethereum (ETH), XRP, Litecoin (LTC), XDC Network (XDC), Elrond (EGLD), Stellar (XLM), IOTA y Algorand (ALGO);
5. permitir la redención de dichos tokens si el usuario así lo desea; y
6. garantizar la custodia, almacenamiento y seguridad de los metales preciosos de conformidad con las normativas aplicables de salvaguarda.

Artículo 40. Respaldo de metales preciosos tokenizados. Los metales preciosos que sean tokenizados en dicha plataforma deberán estar respaldados en todo momento de manera física en un cien por ciento (100%), depositados en bóvedas de seguridad que se ajusten a los estándares internacionales, ubicadas en territorio de la República de Panamá, o que estando fuera del mismo, sean parte de una red internacional de bóvedas debidamente certificadas. Dichos metales no serán sujetos a ningún impuesto, y el valor de los mismos será fijado por el mercado.

Artículo 41. El Estado promoverá dentro de todas sus instituciones y dependencias el uso de dicha plataforma para facilitar los cobros y pagos de servicios públicos en general.

TÍTULO V

LA INTEROPERABILIDAD BANCARIA Y LOS SISTEMAS DE PAGOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 42. *Ámbito de aplicación.* Las definiciones y consecuencias jurídicas de la normativa establecida en este Título se aplicarán a los sistemas de pagos, sus administradores y participantes que, siendo personas naturales, se encuentren localizados en la República de Panamá o siendo personas jurídicas, sean organizadas o registradas como sucursales en la República de Panamá, o que operen en la República de Panamá.

CAPÍTULO II

LA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SISTEMAS DE PAGOS

Artículo 43. *Regulador de los sistemas de pagos.* Además de las competencias que ostenta en virtud del artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá tendrá además la competencia privativa y exclusiva para regular otros sistemas de pagos que operen en o desde la República de Panamá, a través de la adopción y mantenimiento de un Reglamento de Sistemas de Pagos, mediante acuerdo de una mayoría de sus miembros.

La normativa de este capítulo podrá ser reglamentada y aclarada en dicho reglamento para tomar en cuenta los cambios operativos y tecnológicos que surjan, siempre y cuando se cumplan los principios y requerimientos establecidos en esta Ley.

La Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá podrá interpretar mediante resolución general de una mayoría de sus miembros, para efectos administrativos y de manera general, los preceptos de esta Ley y del Reglamento de Sistemas de Pagos. Dichas resoluciones deberán publicarse de forma digital en la página web de la institución.

Artículo 44. *Término.* La Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá deberá adoptar el Reglamento de Sistemas de Pagos requerido por este Título V dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 45. *Vigilancia de los sistemas de pagos e interpretaciones para casos particulares.* Según se establezca en el Reglamento de los Sistemas de Pagos, se creará una dirección especializada y con dedicación exclusiva al efecto en el Banco Nacional de Panamá, con el objetivo único de vigilar el cumplimiento y sancionar los incumplimientos del Reglamento de los Sistemas de Pagos y el presente Título.

El Gerente General del Banco Nacional de Panamá podrá, por conducto de dicha dirección especializada interpretar, para efectos administrativos y de manera particular, los preceptos de esta Ley y del Reglamento de Sistemas de Pagos.

Dichas resoluciones no podrán contravenir los preceptos de esta Ley, ni las resoluciones de alcance general emitidas por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá. Además, deberán publicarse de forma digital en la página de internet de la institución.

Artículo 46. Recursos. Las resoluciones del Gerente General del Banco Nacional de Panamá en su vigilancia del sistema de pagos admitirán recursos de reconsideración ante el propio Gerente General y de apelación ante la Junta Directiva, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva o de la notificación de la resolución que decida el recurso de reconsideración, según sea el caso. La resolución que decida el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones que dicte la Junta Directiva en primera instancia solo admitirán recurso de reconsideración ante la propia Junta, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación. La resolución de la Junta Directiva o la que decida el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS Y NORMAS INTERNAS

Artículo 47. Declaración de la existencia de un sistema de pagos. El Gerente General del Banco Nacional, por conducto de la dirección especializada de vigilancia de los sistemas de pagos, deberá, de oficio o a petición de cualquier persona, declarar la existencia o extinción de un sistema de pagos y de su correspondiente administrador en cumplimiento con las definiciones de esta Ley.

El Reglamento de Sistemas de Pagos reglamentará las consecuencias jurídicas y plazos de registro como administrador de sistemas de pagos para el correspondiente administrador.

Al adoptar la primera versión del Reglamento de Sistemas de Pagos, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá podrá declarar la existencia de sistemas de pagos. Dicho Reglamento desarrollará de forma progresiva los criterios de declaración de existencia, sin embargo, un indicio de dicha existencia será cuando intervengan como participantes, directa o indirectamente, al menos tres (3) entidades con licencia bancaria o grupos económicos bancarios, o pertenecientes a grupos económicos bancarios según se han definido en la República de Panamá.

Artículo 48. Autorización de las normas internas de los sistemas de pagos. Las normas internas de cualquier sistema de pagos y sus modificaciones, deberán ser sometidas a la autorización por parte del Banco Nacional de Panamá según se establezca en el Reglamento de Sistemas de Pagos y deberán cumplir con los requerimientos de alcance general que dicho reglamento establezca.

Artículo 49. Publicidad de las normas internas de los sistemas de pagos. Las normas internas de cualquier sistema de pagos y sus modificaciones, deberán mantenerse actualizadas y publicarse digitalmente para libre acceso de cualquier persona en la página web del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 50. Principios que deberán seguir las normas internas de cualquier sistema de pagos.

En todo caso, las normas internas de cualquier sistema de pagos deberán propiciar:

1. La eficiencia y seguridad del sistema de pagos,
2. El desarrollo competitivo de los servicios que se presten utilizando el sistema de pagos,
3. La inmediatez en los pagos entre participantes del sistema de pagos,
4. La domiciliación digital, interoperabilidad y la estandarización de cuentas bancarias de los clientes de los participantes del sistema de pagos; y
5. La banca abierta (*open banking*), la portabilidad de información y la portabilidad de cuentas bancarias de los clientes de los participantes del sistema de pagos.

La Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá deberá desarrollar dichos principios de forma progresiva, revisando y modificando si correspondiera, el Reglamento de Sistemas de Pagos por lo menos una vez por año calendario, con el objetivo específico de propiciar la mayor competencia posible entre los participantes de los sistemas de pagos en beneficio de los clientes de los participantes.

El Gerente General del Banco Nacional de Panamá, por conducto de la dirección especializada dedicada a la vigilancia de sistemas de pagos, podrá anular o requerir modificaciones o revocatorias a normas internas de cualquier sistema de pagos que no cumplan con esta Ley y con el Reglamento de Sistemas de Pagos.

Artículo 51. Requisitos mínimos para normas internas de cualquier sistema de pagos. En todo caso, las normas internas de cualquier sistema de pagos deberán contener:

1. El momento en que las órdenes de transferencia enviadas al sistema de pagos de que se trate se consideren órdenes de transferencia aceptadas;
2. Los criterios para determinar quiénes podrán ser participantes en el sistema de pagos respectivo, siempre con miras a la mayor apertura posible en cuanto a participantes, en especial no bancarios, y en beneficio de los consumidores finales;
3. Los medios de que disponga el sistema de pagos para el control de los riesgos derivados de la compensación o liquidación, incluyendo el control de fraude y reglas de contracargos;
4. Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de algún participante;
5. Las medidas de seguridad del sistema operativo y las acciones correctivas que se seguirán en caso de fallas de dicho sistema, incluyendo los planes de contingencia respectivos;
6. Las comisiones o cualquier otro cargo que podrán cobrarse entre sí los participantes en el sistema de pagos, así como los que el administrador del sistema podrá cobrar a los participantes, incluyendo comisiones de intercambio cuando existan, los cuales no deberán ser discriminatorios;

7. Que los bienes, derechos y valores que se otorguen como garantía para el cumplimiento tanto de las órdenes de transferencia aceptadas, como de la compensación y liquidación que resulten de éstas, deberán estar en todo momento libres de cualquier otro gravamen, salvo por las obligaciones de salvaguarda para entidades de valor digital redimible establecidas esta Ley, y
8. Que los participantes del sistema de pagos respectivo se registren como sujetos obligados financieros bajo la Ley 23.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE LOS SISTEMAS DE PAGOS

Artículo 52. Irrevocabilidad y validez de las órdenes de transferencia aceptadas y reglamentación de plazos para efectividad. Las órdenes de transferencia aceptadas, su compensación y liquidación, así como cualquier acto que, en términos de las normas internas de un sistema de pagos, deba realizarse para asegurar su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros.

El Reglamento de Sistemas de Pagos determinará los plazos y procedimientos para la efectividad de resoluciones judiciales o administrativas, incluyendo sin limitación el secuestro, embargo y otros actos de ejecución, o cualesquiera actos derivados de la aplicación de normas de naturaleza concursal, toma de control o liquidación de un participante.

Artículo 53. No afectación a garantías para pago y liquidación de obligaciones de participantes en sistemas de pagos. Las garantías y los recursos provenientes de las cuentas que los participantes, de conformidad con las normas internas del sistema de pagos correspondiente, tengan afectos al cumplimiento tanto de las órdenes de transferencia aceptadas, como de la compensación y liquidación que resulten de estas, serán inembargables en o desde el inicio de la operación diaria del sistema de pagos hasta que se cumplan las obligaciones de pago derivadas de la liquidación de tales órdenes de transferencia aceptadas cada día. Por lo anterior, durante el periodo mencionado no podrá efectuarse ejecución alguna sobre ellos ordenada por autoridad administrativa o judicial alguna.

Artículo 54. La prelación en la ejecución de garantías. En el caso de que se requiera ejecutar las garantías mencionadas en el artículo anterior de esta Ley, el producto de dicha ejecución se utilizará, según corresponda, para pagar las obligaciones derivadas de las órdenes de transferencia aceptadas, su compensación y liquidación, con preferencia a cualquier otra obligación.

Cuando el producto de la ejecución de las garantías y, en su caso, de cualquier otro acto que se realice en términos de las normas internas de los sistemas de pagos que correspondan, no sea suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores respectivos podrán hacer valer sus derechos de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

En caso de que de la ejecución de dichas garantías resulte algún remanente, este deberá ponerse a disposición de los procedimientos concursales correspondientes, del participante o de quien corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 55. La tenencia de garantías o recursos de cuentas en forma fiduciaria. La tenencia por parte de un administrador de un sistema de pagos de recursos para cumplir con órdenes de transferencia aceptadas, o para la compensación y liquidación que resulten de estas, estarán sujetos al siguiente régimen:

1. Se entenderán adquiridos a título fiduciario por dicho administrador de un sistema de pagos a nombre y en beneficio de uno o más participantes a quienes el administrador del sistema de pagos haya reconocido derechos relativos a órdenes de transferencia aceptadas, su compensación y liquidación;
2. Se entenderá que no son parte del patrimonio personal del administrador del sistema de pagos; y
3. No podrán ser secuestrados, gravados o embargados, ni de otro modo estar sujetos a reclamos o acciones por parte de los acreedores del administrador del sistema de pagos, ni formarán parte de la masa de bienes del administrador del sistema de pagos en un proceso concursal de insolvencia u otro proceso similar.

La tenencia fiduciaria a que se refiere este artículo opera por mandato de la ley, sin que se requiera el otorgamiento de un contrato de fideicomiso entre el administrador del sistema de pagos y el participante en el sistema de pagos.

No serán aplicables a esta tenencia fiduciaria las disposiciones de la Ley 1 de 1984. Los administradores de sistemas de pagos no requerirán de licencia fiduciaria y no tendrán más obligaciones que las expresamente contempladas en esta Ley, en el Reglamento de Sistemas de Pagos y en los contratos que celebren sobre la materia.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE PAGOS

Artículo 56. Procedimiento sancionatorio. El Reglamento de Sistemas de Pagos reglamentará el procedimiento sancionador que será de aplicación respecto a los administradores de sistemas de pagos y a los participantes de los sistemas de pagos que resulten responsables de la violación de las normas de esta Ley.

Los vacíos, de haberlos, se llenarán con las normas del procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 57. Criterios para la imposición de sanciones por violaciones a las obligaciones de entidades de emisión de valor digital redimible. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, el Banco Nacional de Panamá tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción;

2. La amenaza o el daño causado;
3. Los indicios de intencionalidad;
4. La posición relativa de poder entre participantes para los casos en que participantes sean propietarios parciales o totales del administrador correspondiente del sistema de pagos;
5. El efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los directamente perjudicados por la acción; y
6. La duración de la conducta.

El Reglamento de Sistemas de Pagos podrá establecer criterios adicionales para la imposición de sanciones. Se considerará como agravante la conducta de la persona natural o jurídica que impida a los inspectores y auditores del Banco Nacional de Panamá a realizar sus labores de fiscalización o entorpezca directa o indirectamente dichas labores.

Artículo 58. Sanciones por infracciones por parte de administradores de sistemas de pagos o participantes de sistemas de pagos. El Banco Nacional de Panamá impondrá al infractor de alguna de las obligaciones establecidas en el Capítulo III de este Título una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa por importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción muy grave, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido o, en caso en que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades: 5% de los recursos propios de la persona infractora, 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00);
2. Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor por un plazo no superior a dos años;
3. Orden de desvinculación permanente de propiedad por parte de un participante de un sistema de pagos de la entidad administradora de un sistema de pagos, en caso que se compruebe la discriminación de otro participante en el mismo sistema de pagos; y
4. La revocación o cancelación de la condición de administrador de sistema de pagos.

MODIFICACIONES

Artículo 59. Se modifica el literal e del Artículo 696 del Código Fiscal que en adelante quedará así:

Artículo 696. Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:

(...)

e) Ganancias obtenidas en la enajenación de bienes muebles e inmuebles, **criptoactivos con valor subyacente**, bonos, acciones y demás valores emitidos por personas jurídicas, de acuerdo con el Artículo 701.

Artículo 60. Se modifica el literal e del Artículo 701 del Código Fiscal que en adelante quedará así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

(...)

e) Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del Artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles, **incluyendo criptoactivos con valor subyacente.**

En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituye renta gravables en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El contribuyente podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital.

Cuando el adelanto del impuesto retenido sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del 10% sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada especial acreditando la retención efectuada, y reclamar el excedente que, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal no podrá ser cedido a otros contribuyentes. El monto de las

ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de los créditos fiscales resultantes de enajenación de valores bajo el régimen de ganancias de capital establecido en este Artículo.

Sin perjuicio a lo establecido en la legislación vigente, se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República.

A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%).

A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de criptoactivos con valor subyacente, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del cuatro por ciento (4%).

Artículo 61. Se modifica el inciso d del párrafo 7 del Artículo 1057-V del Código Fiscal que en adelante quedará así:

Artículo 1057-V:

...

PARÁGRAFO 7.

No causarán este impuesto:

(...)

d) Las transferencias de documentos negociables y de títulos, **criptoactivos** y valores en general.

Artículo 62. Se modifica el literal i del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 que en adelante quedará así:

Artículo 2. Descripción de renta bruta.

Constituye renta bruta el ingreso proveniente:

(...)

- i) de la enajenación de bienes muebles, inmuebles, valores, (bonos, acciones, participación de utilidades y similares), **criptoactivos con valor subyacente**, cesión de derechos y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

Artículo 63. Se adiciona el siguiente Artículo 117-K del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 que en adelante quedará así:

Artículo 117-K.- Régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación a título oneroso de criptoactivos con valor subyacente.

Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, se considerarán gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de criptoactivos con valor subyacente, que no constituyan giro ordinario del negocio, siempre y cuando dichos criptoactivos representen activos subyacentes invertidos económicamente en la República de Panamá.

Se entiende por enajenación de criptoactivos con valor subyacente, el otorgamiento por parte del enajenante al adquirente de credenciales suficientes o autoridad suficiente en una red de criptoactivos para ejecutar de forma unilateral, o prevenir de forma indefinida la transferencia del criptoactivo a otro titular de criptoactivos, por parte del enajenante.

En este caso, se aplicará un tratamiento de ganancias de capital, calculándose el monto del impuesto definitivo a pagar a una tasa del cuatro por ciento (4%) sobre las ganancias obtenidas.

Las ganancias o pérdidas obtenidas por la venta o enajenación a título oneroso de criptoactivos con valor subyacente, se calcularán restando el costo de adquisición del precio de venta.

Para efectos de este artículo, no se entenderá como enajenación de un criptoactivo, cuando dicho criptoactivo se utilice como medio de pago para adquisición de servicios o bienes, con excepción de criptoactivos, bonos, acciones y demás valores emitidos por personas jurídicas.

Artículo 64. Se modifica el inciso g del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015, que en adelante quedará así:

Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados financieros:

1. Supervisados por la Superintendencia de Bancos de Panamá para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva:

...

g. Los emisores de medios de pago y los emisores de valor digital redimible.

...

Artículo 65. Se adiciona el numeral 6 al artículo 129 del Texto Único de la Ley de Valores, y se corra la numeración, así:

Artículo 129. Ofertas exentas. Están exentas de registro en la Superintendencia las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

(...)

6. (financiamiento colectivo y ofertas usando criptoactivos) dentro de los parámetros establecidos por la Superintendencia para la protección del público inversionista, las ofertas consideradas financiamiento colectivo con base en inversiones y las ofertas utilizando criptoactivos; y

7. (otras) cualesquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Superintendencia mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en este Título, dentro de los parámetros que esta dicte para la protección del público inversionista.

Artículo 66. Artículo indicativo. La presente Ley modifica el inciso g del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015, los artículos 52 y 53 del Decreto Ejecutivo 46 de 2008, literal e del Artículo 696, literal e del artículo 701 y el inciso d del párrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, literal i del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, agrega un Artículo 117-K al Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el numeral 6 al Artículo 129 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas.

Artículo 67. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HD. Raúl Pineda
Presidente

HD. Cenobia Vargas
Subcomisionada

HD. Gabriel Silva
Subcomisionado

